

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. J. Santamaría Ibeas

Universidad de Burgos

La introducción de la jurisdicción constitucional en general, pero sobre todo en su conexión con el principio de igualdad, significa sin duda una politización de la justicia o, si se quiere, una restauración del principio de división de poderes

F. RUBIO LLORENTE

SUMARIO: 1. *Introducción.*—2. *El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*—3. *La reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional:* 3.1. Alcance objetivo del principio de igualdad. 3.2. Alcance subjetivo del principio de igualdad. 3.3. Efectos del principio de igualdad.

1. INTRODUCCIÓN



Es arriesgado afirmar que, en un Estado democrático, el principio de igualdad es el concepto jurídico que tiene una mayor repercusión en el normal desarrollo de relaciones jurídicas y paradójicamente —o tal vez precisamente por ello— también es el principio cuyo contenido resulta más difícil de determinar de forma objetiva.

Si lo anterior resulta ser así en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos con los que el español puede ser comparado, en éste, que expresamente se constituye en un «Estado social y democrático de Derecho», la difi-

cultad se ve aumentada debido básicamente a dos motivos; primero, por la *dispersión* que la articulación del principio de igualdad experimenta operando a través de normas de distinto rango al estar presente de una u otra forma en prácticamente todos los niveles de la pirámide normativa¹, y, segundo, por la diferente terminología que ha sido utilizada para su positivación —principalmente en el texto constitucional²— y la dificultad añadida que supone la polémica suscitada en torno a los distintos términos que se utilizan para expresar un mismo concepto, con la posibilidad que existe de deducir, del uso de esos términos, diferentes contenidos e, incluso, distintos alcances normativos³.

Aunque no ofrezcamos una definición, que necesariamente habría de ser matizable y, por tanto, criticable, si partimos de que uno de los fines del Derecho es la evaluación de desigualdades, es decir, el reconocimiento *de iure* de diferencias *de facto* entre sus destinatarios y, al tiempo, el desconocimiento de determinadas diferencias que al ser consideradas «no relevantes» provocarán una aplicación igualitaria de la norma, nos habremos aproximado de manera sustancial a la forma en que debe de actuar del principio de igualdad.

¹ Enfrentado al problema de ofrecer una «noción» de principio referida precisamente al de igualdad el Prof. Rubio Llorente, siendo vicepresidente del Tribunal Constitucional, se expresaba así: «... *baste con decir que se utilizará aquí en uno de los sentidos que le da el Diccionario de la lengua (...), más amplio y más activo, por decirlo de algún modo, que el que por lo general se atribuye, al menos entre nosotros, a la noción de "principio general del Derecho", tanto si se la entiende en un sentido muy estrecho, de "fuente del Derecho" como si, con mayor amplitud, aunque con menor precisión, se le atribuye también a los principios un "carácter informador del ordenamiento", para decirlo con la infeliz expresión de nuestro Código Civil*», en F. RUBIO LLORENTE, «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción», en VV. AA., *El principio de igualdad en la Constitución Española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, p. 685.

² En este sentido, por ejemplo, los artículos 1.1, 9.2, 14 6 31.1 CE, en los que la igualdad aparece, respectivamente, como «valor superior», sin denominación expresa, como «derecho» y como «principio».

³ En este sentido y refiriéndonos al texto constitucional, resulta relevante la diferente posición que mantienen autores relevantes en la doctrina española, más aún si se considera la actividad que desarrollaron algunos en el proceso de redacción de la Constitución: así, el Prof. Peces-Barba sostiene que «tanto los "valores superiores" como las diferentes referencias a principios que se hacen en la Constitución se sitúan en el ámbito de las normas (...). Conviene matizar ya, desde ahora, que los "valores superiores" tienen un contenido conceptual que no se agota en su perspectiva normativa, sino que excede de la misma y hunde sus raíces en el campo de la moralidad. Sin embargo, esta afirmación no es contradictoria con la primera, porque el significado jurídico de los valores superiores supone necesariamente su incorporación a normas» (G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 36); mientras, en palabras del Prof. Rubio Llorente: «La obsesión, también explicable y harto justificada, por subrayar el carácter normativo de la Constitución, ha llevado entre nosotros frecuentemente al exceso de atribuir sentido jurídico a enunciados que ni tienen, ni pretenden tener contenido deóntico alguno. Este exceso, que se asienta en una concepción parcial y mutilante de lo que es la Constitución, implica, a mi juicio, algún riesgo de descrédito para el Derecho, pues los ejercicios funambulescos para atribuir valor normativo a los que manifiestamente carecen de él, además de no conseguirlo, proporcionan argumentos a quienes desdeñan como retórica huera todo razonamiento jurídico», F. RUBIO LLORENTE, *op. cit.*, p. 684.

En cualquier caso, y merced a las dificultades antedichas, la operatividad del principio de igualdad en el ordenamiento español necesitará de la interpretación del mismo y, obviamente, aparte de otras posibles, la interpretación que ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional a través de quince años de jurisprudencia resulta más que relevante, debido principalmente a la posición que este tribunal tiene en el organigrama jurisdiccional español y, sobre todo, al valor que tienen las resoluciones por él elaboradas.

2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fórmula que sintetiza el modo de aplicación del principio de igualdad en la jurisprudencia constitucional si bien hay que señalar que no es una elaboración *ad hoc* del Tribunal Constitucional español es aquella que expresa que se deben tratar «igualmente supuestos similares y desigualmente supuestos disímiles», de modo que el principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hace alusión a dos supuestos: el impedimento de la discriminación «negativa» y la necesidad de la discriminación «positiva».

La discriminación negativa supone el tratamiento desigual de situaciones de hecho que son iguales o, si se prefiere, que el Derecho considera iguales al no atender a sus posibles elementos diferenciadores. Históricamente, la discriminación negativa se ha concretado en dos aspectos: la desigualdad «en» la ley y la desigualdad «ante» la ley, es decir, la desigualdad que se produce ya en la misma redacción de la norma al prever un distinto tratamiento jurídico aplicable a supuestos que no merecen tal diferenciación y la desigualdad que se produce por la aplicación de la norma, cuando en la redacción de aquella no es apreciable previsión de tratamiento desigual ninguno.

Dicho esto, desde ya resulta sencillo observar cuán difícil ha de resultar respecto de la discriminación negativa el trazado de una línea clara de determinación de la operatividad del principio de igualdad: la desigualdad producida en la aplicación de la norma puede resultar más o menos sencilla de descubrir, puesto que se dispone de un elemento objetivo a modo de «piedra de toque»: la misma norma cuya correcta aplicación es susceptible de ser analizada y comparada con otros preceptos; mientras que la determinación de la desigualdad «en» la ley supondrá la simultánea consideración de dos factores: la situación de hecho que provoca la regulación normativa y la regulación normativa misma; y, si anteriormente hemos concluido que una de las misiones del Dere-

cho es la «evaluación de desigualdades», considérese que no será sino una decisión extrajurídica la que establezca qué desigualdades han de ser consideradas relevantes por la norma y cuáles no⁴.

En este sentido, son numerosas las resoluciones del Tribunal Constitucional que han abordado la diferencia que existe entre la desigualdad *de facto* y la desigualdad *de iure* tratando, en nuestra opinión sin lograrlo, de establecer reglas objetivas susceptibles de ser utilizadas para distinguir entre la desigualdad que ya existe antes de la creación de la norma (reiteradamente estas Sentencias del Tribunal Constitucional se refieren a la cuestión de la diferente capacidad material o económica entre ciudadanos) y la desigualdad provocada por la creación o aplicación de la norma en cuestión⁵. Como regla general, el Tribunal Constitucional ha venido considerando que es admisible la desigualdad basada en cualquier circunstancia fáctica, siempre que no contradiga las circunstancias recogidas en el artículo 14 CE⁶ y, sobre todo, que no exista una norma que expresamente establezca que se ha de ofrecer un tratamiento semejante⁷.

⁴ Cuando utilizamos la expresión «extrajurídica» aludimos a que si el Derecho es utilizado en último término por la comunidad para dotar de una especial relevancia a algunas de las relaciones sociales que se producen en su seno, la elección de las relaciones que serán articuladas a través de normas jurídicas es claro que no es una elección jurídica, sino política, social, ética... que se reviste formalmente con los mecanismos del ordenamiento jurídico.

⁵ Ha de señalarse que ese interés por *objetivar* el principio de igualdad no persigue únicamente un afán científico sino que, desde un punto de vista mucho más pragmático, trata también de evitar el colapso que algunos órganos judiciales pueden sufrir al no poder desestimar *ab initio* determinadas pretensiones por carecer de un argumento de peso para ello (uno de esos órganos colapsables es, obviamente, el mismo Tribunal Constitucional, a través de la vía que abre la utilización del recurso de amparo por infracción del art. 14 CE).

⁶ Considérese también que las circunstancias expresadas en el artículo 14 CE van de lo específico a lo general («nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social») y que, como efectivamente ha sucedido, ofrecen una importante dificultad para ser aplicadas como reglas generales, teniendo que optarse por el análisis casuístico inevitablemente. Es posible hallar un análisis pormenorizado de estas circunstancias basado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en J. SUAY RINCÓN, «Principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, vol. II, Madrid, Civitas, 1991, pp. 846 y ss.

⁷ Por ejemplo, en una de sus primeras resoluciones (STC 59/1982, de 28 de julio, fund. 2.º), dice el Tribunal Constitucional: «El principio de igualdad de los españoles ante la Ley, que consagra el artículo 14 de la Constitución, ha sido considerado por este Tribunal como límite al propio legislador, que no puede establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de una justificación objetiva y razonable (...). Resulta evidente, sin embargo, que la prohibición de discriminaciones arbitrarias opera también en la aplicación de la Ley y, en general, de cualquier norma jurídica (...). Puede ocurrir, sin embargo, que esa desigualdad (...), exista de hecho. "Hay que preguntarse entonces si la desigualdad existente tiene relevancia jurídica y si no está justificada. La respuesta negativa a cualquiera de estas dos preguntas privará a la cuestión de toda trascendencia desde el punto de vista constitucional"». Y, en cuanto a la regla antedicha, continúa en el fund. 3.º: «Para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma tiene relevancia jurídica es menester demostrar que existe un principio jurídico del que

El segundo aspecto del principio de igualdad, la discriminación positiva, supone la necesidad de que el Derecho considere que determinadas situaciones no sólo son diferentes socialmente, sino que esas diferencias que las caracterizan de hecho requieren de un distinto tratamiento jurídico. Cronológicamente, la positivación de la necesidad de promoción para la que es utilizada la discriminación positiva es muy posterior a la limitación de la discriminación negativa, puesto que si ésta es consecuencia de los presupuestos del Estado liberal de Derecho, aquélla lo es de la evolución del mismo, resultando la interdicción de la discriminación negativa claramente insuficiente desde la óptica del Estado *social* primero y del Estado *social y democrático* de Derecho después. Además, téngase en cuenta que la discriminación positiva es necesaria normalmente respecto de aquellos supuestos en los que tradicionalmente se ha desarrollado de manera efectiva la negativa⁸.

Técnicamente, la doctrina también diferencia dentro de la discriminación positiva entre la discriminación «en» la ley y la discriminación «ante» la ley⁹, produciéndose, desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una cierta indeterminación provocada precisamente por la difícil objetivización que tiene el fundamento que provoca la desigualdad.

De esta manera, en la discriminación que hemos denominado positiva hallamos, igual que anteriormente en la negativa, que la elección de las circunstancias que merecen un tratamiento especial desde el punto de vista jurídico es una decisión extrajurídica que se articula conforme a los mecanismos del ordenamiento, lo cual necesariamente conduce a un cierto subjetivismo ya en la elección misma del argumento discriminador o hecho diferencial (y, si se quiere ir un poco más lejos, en vez de subjetivismo, podría llegar a hablarse de

deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados. Esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (...), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho». Reiteraciones de lo anterior hallamos en las SSTC 7/1984; 19/1987, de 17 de febrero; 123/1987, de 17 de julio; 106/1994, de 11 de abril, o 128/1994, de 5 de mayo (sobre estas últimas, *vid.*, pp. 6 y ss.).

⁸ Es decir, que normalmente son las personas o colectivos que sufren discriminación negativa por razón de su sexo, su raza, sus creencias... los que han de contar con el apoyo de la discriminación positiva, y ello no para situarlos en una mejor situación social sino únicamente para *igualar* su posición (social, jurídica, política, económica...) respecto del resto de la comunidad. En este sentido, recuérdese el desarrollo del proceso de *generalización* expuesto por el Prof. Peces-Barba dentro de la evolución histórica de los derechos fundamentales (*vid.* G. PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Eudema, 1991, pp. 154 y ss.).

⁹ También denominadas, respectivamente, discriminación «como intención» y discriminación «como resultado»; así, *vid.* J. M. PABÓN DE ACUÑA, «Problemática del principio constitucional de igualdad», en *El principio de igualdad en la Constitución Española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 43 y ss.

arbitrariedad, como en ocasiones ha hecho el mismo Tribunal Constitucional¹⁰); subjetivismo éste que redundará también en la dificultad de elaborar reglas generales aplicables por los órganos jurisdiccionales y, por lo tanto, en la necesidad de recurrir al casuismo para resolver los recursos que se planteen alegando la infracción del principio de igualdad en su aspecto positivo¹¹.

Para concluir con este breve intento de sistematización del principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, será conveniente señalar que, además de la ya expuesta diversidad que podríamos denominar *material* del principio (discriminación negativa/positiva y, dentro de cada una de ellas, «en» la ley y «ante» la ley), el Tribunal Constitucional ha venido haciendo en sus resoluciones otras distinciones: una que podríamos denominar *subjetiva*, que se refiere al sujeto u órgano que lleva a cabo la infracción del principio (el Parlamento, la Administración, los jueces o los particulares) y otra *funcional*, que se refiere a la actividad en el desarrollo de la cual se produce la infracción (actividad normativa-creativa o ejecutiva-de aplicación). Por último, cuando el Tribunal Constitucional ha estimado que se había producido una efectiva infracción del principio de igualdad, unas veces (las más) ha optado por la *simple* igualación en lo jurídico de los supuestos de hecho alegados y, otras (las menos), por corregir «al alza» o justificar esa misma corrección ya existente, es decir, por otorgar un «mejor» *status* jurídico a quien venía soportando una «peor» situación.

3. LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ya ha quedado dicho, el Tribunal Constitucional a través de sus resoluciones ha sistematizado en abstracto los aspectos en los que opera el prin-

¹⁰ Así, dice expresamente el Tribunal Constitucional en el fundamento 18 de su STC 108/1986, de 29 de julio: «... al examinar un precepto legal impugnado desde ese punto de vista el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias».

¹¹ La cuestión es: el factor o criterio que fundamenta la elección hecha por el legislador o, incluso, por el *aplicador* de la norma puede ser evaluado por el juez (constitucional), pero, ¿conforme a qué criterio se desarrollará esta evaluación?, puesto que, si no dispone de un criterio jurídico (y es obvio que las circunstancias expresadas en el art. 14 CE a este respecto son imprecisas) ¿habrá de ser un criterio político, sociológico...? De hecho, buena prueba de que el Tribunal Constitucional hasta ahora no ha tenido otro remedio que acudir al casuismo no habiendo sido capaz de objetivar un procedimiento capaz de filtrar los recursos interpuestos en virtud de infracciones del principio de igualdad no admitiendo la tramitación de recursos basados en desigualdades aceptables lo es el alto porcentaje de fallos desestimatorios que han emanado del alto tribunal.

cipio de igualdad, sus posibles infractores y el modo de *reparar* sus efectos y, al mismo tiempo, ha tenido en lo concreto una línea «vacilante» a la hora de trasladar esa sistemática a los supuestos de hecho planteados, de modo que si bien en la práctica podemos hablar de reglas generales establecidas a través de la resoluciones del Tribunal Constitucional, también es cierto que podrían hallarse fácilmente numerosas excepciones en la misma jurisprudencia —eso sí: casi todas compuestas por la resolución conflictiva y varios votos particulares—.

A continuación y a modo de ejemplo de lo que hasta aquí se ha expuesto, lo que se pretende es señalar algunas de las sentencias que ha elaborado el Tribunal Constitucional recientemente [y entiéndase la elección cronológica de estas sentencias (1994 y 1995) como una limitación impuesta, simplemente, por la extensión que ha de tener este trabajo].

3.1 ALCANCE «OBJETIVO» DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En el período de tiempo que nos hemos propuesto analizar aparecen varias resoluciones que aluden a los siguientes extremos:

a) Al concepto de desigualdad, es decir, a lo que debe entenderse por desigualdad «en» la ley y desigualdad «ante» la ley:

«Como es doctrina reiterada de este Tribunal, el principio de igualdad, en la ley o en la aplicación de la ley, es vulnerado cuando se produce un trato desigual, carente de justificación objetiva y razonable por parte del poder público al que aquélla se imputa»¹².

b) A la necesidad que se tendrá, en todo caso, de utilizar un criterio «válido», es decir, reconocido jurídicamente, para determinar si existe o no trato desigual en la creación o aplicación de la norma y, en caso de que exista, decidir acerca de su corrección (y, de paso, la obligación que tiene quien alega ese trato desigual de aportar, precisamente, ese criterio válido al órgano que se encarga de la evaluación):

«... La sola enunciación del contenido de este principio pone de manifiesto la necesidad de que, quien alegue la infracción del art. 14 CE, en cuanto consagra el derecho a la igualdad, aporte para fundar su alegación un tér-

¹² STC 106/1994, fund. 2.º (recurso de amparo interpuesto por el arrendador de una vivienda que, por aplicación de varios preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos que permiten la subrogación del contrato de arrendamiento de un arrendatario a sus hijos, se considera objeto de un trato discriminatorio al no poder establecer, como otros arrendadores, un precio de mercado en el arrendamiento. El Tribunal Constitucional desestima el recurso).

mino de comparación válido, del que se desprenda con claridad la desigualdad denunciada, porque la infracción del derecho a la igualdad no puede valorarse aisladamente. Como derecho relacional, su infracción requiere inexcusablemente como presupuesto la existencia de una diferencia de trato entre situaciones sustancialmente iguales, cuya razonabilidad o no deberá valorarse con posterioridad»¹³.

3.2 ALCANCE «SUBJETIVO» DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Obviamente, en función de que se trate de igualdad «en» la ley o igualdad «ante» la ley, las personas u órganos obligados a respetar el principio de igualdad serán distintos. En el primer caso, es el Parlamento quien debe respetar el principio; en el segundo, corresponde a la Administración (tanto en su actividad ejecutiva como en la de desarrollo legislativo a través de la potestad reglamentaria), a los Jueces y Tribunales y a los particulares respetar el mismo principio.

a) Respecto del legislador, la doctrina del Tribunal Constitucional parece clara: quien elabora las normas jurídicas tiene la posibilidad de establecer ya desde la misma creación previsiones que se traduzcan en desigualdad de trato *a priori* legítimas, siempre que esa desigualdad se justifique en situaciones de hecho que no infrinjan palmariamente lo dispuesto en el artículo 14 CE:

«... según este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentre una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la ley y a la adecuación de medios y fines entre aquéllas y éstas (...). Ello no implica, sin embargo, que el artículo 14 CE no pueda operar, si se evidencian diferencias injustificadas de trato...»¹⁴.

¹³ STC 106/1994, fund. 2.º El fund. 2.º, a) de la STC 141/1994, de 9 de mayo, se refiere expresamente a la actividad jurisdiccional y a la posible desigualdad de resoluciones referidas a supuestos semejantes: «... para poder apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional, que exista un término de comparación válido por haber resuelto dichas resoluciones supuestos sustancialmente similares y, cuando la resolución últimamente dictada se aparte de criterios claramente establecidos en otras resoluciones anteriores, que no contenga una expresa motivación o justificación del cambio de doctrina o que esta motivación no pueda deducirse razonablemente de los propios términos de la resolución judicial».

¹⁴ STC 128/1994, fund. 4.º (resolución de una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra algunos artículos de la Ley de creación del Banco Hipotecario, al considerar que se infringe el art. 14 CE cuando se dota de determinados privilegios procedimentales a uno sólo de los acreedores hipotecarios: el mismo Banco Hipotecario. El Tribunal Constitucional estima la cuestión y declara inconstitucionales los

b) Respecto de Jueces y Tribunales, la jurisprudencia es abundantísima, ya que a la infracción del principio de igualdad del artículo 14 CE se suman las posibles infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva del 14 CE. En cualquier caso, el Tribunal Constitucional mantiene que la estricta igualdad sólo puede ser exigida respecto de situaciones de hecho materialmente idénticas o respecto de resoluciones emanadas de un mismo órgano. Así, si bien la regla general sería la que dice algo como lo que sigue:

«Este Tribunal, en una jurisprudencia reiterada, viene señalando que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes la aplican la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones “jurídicas” equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, “carezca de justificación objetiva y razonable”»¹⁵.

Hay que señalar que las justificaciones del Tribunal Constitucional de tratos diferenciados son más que numerosas, considerando razonables multitud de circunstancias, siempre que tales tengan carácter general, es decir, que no sean aplicables únicamente al supuesto en cuestión y que hayan sido suficientemente motivadas por el órgano que las estima:

«... la vulneración del artículo 14 requiere, según la doctrina de este Tribunal, que el órgano judicial dé un tratamiento distinto a supuestos materialmente iguales...»

Como reiteradamente ha dicho este Tribunal Constitucional, para que el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley resulte infringido, se requiere que las resoluciones judiciales a las que se les imputa dicha vulneración hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial»¹⁶.

preceptos impugnados). En el mismo sentido, el fund. 3.º de la STC 63/1994, de 28 de febrero: «... en ocasiones la desigualdad de trato puede estar legitimada si obedece a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas».

¹⁵ STC 63/1994, de 28 de febrero (resolución de un recurso de amparo interpuesto por una religiosa que, habiendo ejercido durante un tiempo como profesora en varios colegios sin ser dada de alta en el Sistema general de la Seguridad Social mientras que sus compañeros seculares sí lo eran, considera que se ha infringido el artículo 14 CE, habiendo recibido un trato desigual por razón de su confesión religiosa. El Tribunal Constitucional deniega el amparo). En el mismo sentido, el fund. 5.º de la STC 72/1994, de 3 de marzo: «... el principio de igualdad en la ley es vulnerado cuando la norma introduce una diferenciación de trato que carece de justificación objetiva y razonable, valorada en atención a la naturaleza de la medida y la finalidad perseguida con ella, exigencia de justificación que ha de ser más rigurosa cuando, como en el presente caso, se trata con toda claridad de una excepción a lo que es la regla general en el conjunto del ordenamiento...» (se trata de una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra un precepto de la legislación penal militar que impide la aplicación de los beneficios de la redención de penas por el trabajo a los penados por delitos militares que aún permanezcan en filas).

¹⁶ STC 119/1994, de 25 de abril; fund. 2.º



«... para que pueda declararse la existencia de desigualdad en la aplicación de la Ley es necesario que el mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente iguales, adopte decisiones contradictorias, basándose en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de razonamientos ad personam o ad casum. No basta, pues, con citar como precedente una determinada actuación o práctica judicial sin aportar un concreto pronunciamiento que recoja la doctrina contradictoria con la resolución judicial impugnada»¹⁷.

c) Respecto de la actuación de la Administración, simplemente señalar que las circunstancias que reiteradamente utiliza el Tribunal Constitucional para justificar desigualdades de trato son los distintos ámbitos geográficos y funcionales con los que opera aquélla: Administración central/autonómica/local/Universidades...

3.3 EFECTOS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Por último, queremos dejar una reseña acerca de las distintas consecuencias que tiene la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional.

La primera posibilidad consiste en que el Tribunal Constitucional entienda que el tratamiento considerado desigual que ha sido impugnado (vía recurso de amparo u otra no existe o bien, que asumiendo que sí existe, se considere que se halla suficiente justificado bien por razones de tipo fáctico (en la práctica los supuestos son distintos y, por lo tanto, deben recibir un tratamiento normativo diferente) o bien de tipo jurídico (aunque se parte de una igualdad esencial, el tratamiento diferenciador se halla justificado por razones de justicia material). En cualquier caso, el efecto que tienen estas consideraciones desarrolladas por el Tribunal Constitucional es la ausencia de los mismos, es decir, que la situación de hecho permanece inalterada al ser considerada legítima (conforme con el texto constitucional).

La segunda posibilidad consiste en la *igualación* del trato jurídico que han de recibir dos supuestos de hecho, de tal modo que el Tribunal Constitucional puede bien considerar que los preceptos que dan cobertura al trato desi-

¹⁷ STC 196/1994, de 4 de julio; fund. 2.º (recurso de amparo planteado por un trabajador que, tras ser despedido, presenta demanda contra el empresario en el Juzgado de lo Social y el día señalado para la conciliación y el juicio no se presenta al mismo en la hora fijada, llegando horas más tarde con la alegación verbal de que su hijo había sufrido un accidente y aportando posteriormente certificado médico de lo anterior. Al solicitar señalamiento de un nuevo día y hora para juicio, el Juzgado de lo social se niega y el trabajador recurre en amparo por denegación del derecho a la tutela judicial y por infracción del artículo 14, al considerar que en otras ocasiones ese mismo Juzgado de lo Social ha aceptado las incomparecencias razonadas y no ha dictado Auto de desistimiento. El Tribunal Constitucional estima la pretensión).

gual son inconstitucionales y consecuentemente anularlos, o bien considerar que la norma se adecua perfectamente con el texto constitucional pero no así la interpretación-aplicación que se hace de la misma, de modo que anula dicha interpretación con efectos para el caso concreto llevado ante el Tribunal Constitucional.

Por último, el Tribunal Constitucional puede optar por la igualación «material» de la situación de que se trate respecto de aquella otra de la que se estaba en situación de desigualdad, utilizando la discriminación positiva; aunque hay que señalar que normalmente no es el Tribunal Constitucional quien lleva a cabo esta discriminación, sino que lo que hace es aceptar que sobre todo el legislador o, en todo caso, el aplicador de la norma, desarrollen esa discriminación positiva siempre que se halle fundamentada en razones «objetivas» y «razonables». Así, por ejemplo, la resolución de un reciente recurso de amparo en el que la actora era preterida en el acceso por oposición a una plaza en la Administración autonómica en favor de otro concursante que, a pesar de haber obtenido una puntuación inferior, se acogió a la reserva de plazas que para los minusválidos establecía la propia convocatoria:

«La discriminación, tal como es prohibida por el artículo 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana.

... es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, aplicada por la Comunidad Autónoma de Canarias, no vulnera el artículo 14 CE, siendo, por tanto, perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que, además, constituye un cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9.2 CE, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art 1.1 CE)»¹⁸.



¹⁸ STC 269/1994, de 3 de octubre; fund. 4.º Sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del principio de igualdad aplicado a la tradicional situación de desigualdad de la mujer en el ordenamiento, vid. F. REY MARTÍNEZ, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, McGraw-Hill, 1995.